



Recurso nº 1601/2019

Resolución nº 151/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.J.D.L.P.R., en representación de SABICO SEGURIDAD, S.A., contra su exclusión de la licitación convocada por la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social para contratar el *“Servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga”*, expediente 918/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden de 26 de septiembre de 2019 de la Secretaría General del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se inició el expediente nº 918/2019 para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga, con un valor estimado de 277.831,40 euros, mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Segundo. La licitación del contrato se publicó el 14 de octubre de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 19 de octubre de 2019 en el BOE.

Tercero. El órgano de contratación, tras el análisis de la documentación administrativa el día 15 de noviembre de 2019, requirió a la empresa SABICO SEGURIDAD S.A., a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que aportara la documentación necesaria para subsanar la siguiente documentación no presentada:

“Procedimiento abierto 918/2019 para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones ocupadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga.



La cláusula 2.2.4 del PCAP que rige la licitación establece en su apartado A el contenido que debe tener el sobre nº 1, "Documentación Administrativa".

En su apartado 3) se indica la documentación específica que debe incluirse en ese sobre, conforme a lo que establece el apartado 6 de la cláusula 2.2.1 del PCAP.

Entre esta documentación específica se incluye el certificado de reconocimiento de locales emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Esa empresa no ha aportado el certificado de haber reconocido los locales objeto del contrato emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por lo tanto, conforme a lo que establece la cláusula 2.2.5 del PCAP deberán aportar, antes de las 15:00 h del día 18 de noviembre, el certificado de visita de las instalaciones.

Lógicamente, esa visita debe haberse realizado antes de que la empresa presentara su oferta, es decir, antes de las 09:13 del día 13 de noviembre de 2019.

En el supuesto de que no se aporte este documento, la empresa será excluida de la licitación."

Como se afirma en el informe del órgano de contratación "a la finalización del plazo concedido, a las 15:00 h del día 18 de noviembre de 2019, la empresa no había aportado la documentación requerida. Es decir, el certificado de visita de las instalaciones".

Por esta razón, el órgano de contratación, con fecha 21 de noviembre, acordó:

"conforme a lo que indica la cláusula 2.2.4 del PCAP que rige este procedimiento, que señala como uno de los documentos a incluir obligatoriamente en el sobre nº 1 el certificado de haber reconocido los locales objeto del contrato, excluir del proceso de valoración la oferta presentada por la empresa SABICO SEGURIDAD SA, al no presentar la documentación requerida para la subsanación de los defectos observados en la documentación presentada" (documento número 15 del expediente).



Cuarto. Con fecha 10 de diciembre de 2019, la empresa recurrente formula recurso especial en materia de contratación. En dicho recurso se queja de que *“la Mesa de Contratación comunica la exclusión por no firmar electrónicamente el DEUC. Sin embargo, el mismo estaba firmado de forma manuscrita la primera vez, y tras el requerimiento se firmó en pdf. Además, hay que indicar que se había presentado firmado el archivo de la plataforma donde se incorpora el mismo, por la persona que tiene la representación de la empresa, y así se puede observar del justificante de presentación de la oferta...”*

Quinto. Por parte del órgano de contratación, se informa y acredita en el expediente remitido que: *“hay que indicar que SABICO SEGURIDAD sí ha sido excluida, por el motivo que indica en su escrito de recurso, es decir, no firmar electrónicamente el DEUC, pero no en el procedimiento que la empresa indica, como se ha expuesto, sino en el procedimiento de licitación 902/2019 para la contratación del servicio de vigilancia, seguridad y control de las instalaciones ocupadas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla y la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Andalucía”*.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de diciembre de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 45 de la LCSP, por ser el órgano de contratación poder adjudicador.

Segundo. El objeto del recurso lo constituye la exclusión de la adjudicación de un contrato de servicios licitado por un poder adjudicador, de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que, en aplicación de los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP, es susceptible de este recurso especial.



Tercero. La empresa recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso por haber participado en la licitación.

Cuarto. En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en la LCSP.

Quinto. Pues bien, de los datos que obran en el expediente remitido, del informe del órgano de contratación y del contenido del recurso, se deduce con claridad que la empresa recurrente ha cometido un error al formular su recurso.

En efecto, la fundamentación de la exclusión por parte del órgano de contratación no ha sido, como se sustenta en el recurso, la no presentación del DEUC, sino, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la no presentación del certificado de haber reconocido los locales objeto del contrato emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Es decir, el recurso no guarda relación alguna con el acto impugnado. Según informa el órgano de contratación, la exclusión por el motivo que se alega en el recurso corresponde con otra licitación, el expediente 902/2019 relativo a la prestación de los mismos servicios en Sevilla, no en Málaga (expediente 918/2019).

Sexto. Constatado este hecho, procede extraer las conclusiones del error cometido por la empresa recurrente. A estos efectos, debe considerarse el principio antiformalista que rige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente el artículo 68, que permite la subsanación y mejora de la solicitud, o, más específicamente, el artículo 115.2 que dispone que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Este Tribunal ha integrado esta doctrina, por ejemplo, en la Resolución 1440/2019, de 11 de diciembre, en la que se afirma:

“6 Esta interpretación resulta conforme con la doctrina de este Tribunal sobre los casos de errores en la identificación del acto objeto de recurso, con base en los



principios de tutela judicial efectiva y de economía procedimental, contenida en varias de nuestras resoluciones, como es el caso de la Resolución nº 1155/2018, de 17 de diciembre de 2018, en la que manifestábamos lo siguiente: “Por ello, aunque el escrito (del recurrente) aparece firmado el 2 de septiembre de 2018 (cuando ni siquiera se había propuesto la adjudicación), puede interpretarse como un error la identificación del acto recurrido, pues se refiere a la resolución de adjudicación, aunque, al indicar la fecha, ésta sea la de la propuesta de resolución. Atendido que el acto susceptible de recurso (la resolución de adjudicación) es de fecha 1 de octubre de 2018; atendido que el recurso se presentó el 16 de octubre de 2018, una vez notificada la resolución de adjudicación, tras haber comunicado por correo electrónico al órgano de contratación que se iba a interponer el mismo, unido a que el acto identificado como recurrido es la resolución de adjudicación, una interpretación de la doctrina de este Tribunal y del Artículo 44.2 de la LCSP, unido al Artículo 115.2 LPACAP (Ley 39/2015, 1 de octubre), según el cual «el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter» impone la admisión a trámite del presente recurso, aunque se identifique la fecha de la propuesta de adjudicación como acto recurrido, máxime cuando la fecha de interposición del recurso (16 de octubre de 2018) determinaría la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera del perentorio plazo de quince días (vencido el 15 de octubre de 2018) y el acto que indica como recurrido es la resolución de adjudicación. En consecuencia, por economía procedimental se admite el recurso, considerándolo interpuesto contra la resolución de adjudicación.”

Sin embargo, esta doctrina antiformalista, no puede ser aplicada en este caso. El error cometido por la empresa recurrente es sustancial e insubsanable. El acto recurrido no es el emitido por la Administración sino otro distinto que corresponde con otro procedimiento administrativo. La empresa recurrente no comete un mero error de numeración del expediente, sino que identifica el objeto del contrato del expediente 918/2019 (“Que el día 5 de diciembre de 2019 recibí notificación sobre la exclusión del procedimiento “Expediente: 918/2019: Servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga”, por la mesa de contratación”). No resulta, además, en modo alguno imputable a la Administración la inducción a la comisión de este error,



puesto que ha actuado correctamente. Por otra parte, el principio de concurrencia y de competencia previsto en el artículo 1 de la LCSP determina que la Administración no pueda dispensar un trato de favor en estas circunstancias, que perjudicaría a los licitadores que han cumplido con sus obligaciones.

Procede por ello la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.J.D.L.P.R., en representación de SABICO SEGURIDAD, S.A., contra su exclusión de la licitación convocada por la Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social para contratar el *“Servicio de vigilancia y seguridad para la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Málaga”*, expediente 918/2019.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.